

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 138364089002-2021-00262-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS
DEMANDADO: PAOLA MARGARITA MEDRANO LAMADRID

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa al despacho la demanda EJECUTIVA de la referencia, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento de la presente demanda. Por favor Provea. Turbaco (Bol), 9 de julio de 2021.

**KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que se trata de una demanda ejecutiva singular seguida por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS en contra de PAOLA MARGARITA MERLANO LAMADRID. Sin embargo, advierte este despacho judicial que carece de competencia para conocer de la misma, en razón al factor territorial.

Dicho lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G. del P., que al tenor establecen: 1-*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*

3- *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*

Bajo ese contexto legal, se tiene que es **a prevención del demandante** elegir entre el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación que se pretende recaudar, a efectos de que se defina la competencia territorial.

Ahora bien, en el caso en concreto se tiene que en el título valor base de la ejecución se convino como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Cartagena, asimismo, en el libelo introductorio se mencionó como domicilio de la demandada esa misma urbe. Sin embargo, en el acápite destinado a notificaciones se indicó como lugar la siguiente dirección: *“Calle 3ª no. 12-95 barrio el prado de la ciudad de Turbaco”*.

Luego entonces, como existen dos lugares distintos para la competencia del presente proceso, y teniendo en cuenta que el lugar señalado como domicilio y residencia de la ejecutada es la ciudad de Cartagena, así como también es el lugar para el cumplimiento de la obligación pactada en el contrato objeto de las pretensiones de la demanda, no es este Despacho el que está llamado a conocer del presente asunto, pues según las normas reseñadas, las cuales reglan la competencia territorial, quien ha de ser competente es un Juzgado Civil Municipal de Cartagena.

Ciertamente esta demanda procede del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena y aun cuando no son acogidas por este Despacho sus motivaciones para enviar para reparto el libelo mencionado a los entes judiciales de este municipio, y sería del caso plantear un conflicto de competencia, esta funcionaria judicial no estima que el conocimiento de la presente acción ejecutiva sea de dicho Juzgado en el que en primer momento correspondió por reparto esta demanda; ello por cuanto su competencia se encuentra enmarcada en unas reglas, como son las contenidas en el art. 17 del C. G. del P., el Acuerdo PSAA14-10078 de 2014 y la Circular CSJBOC204 del 15 de enero de 2.020 del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo a ellas se advierte que este asunto no se encierra dentro de los que sean de su conocimiento.

Así las cosas, esta autoridad judicial procederá a declararse incompetente para asumir el conocimiento de la presente demanda en razón al factor territorial y rechazará la demanda y ordenara su envío para

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 138364089002-2021-00262-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS
DEMANDADO: PAOLA MARGARITA MEDRANO LAMADRID

su reparto ante la Oficina Judicial para que se efectue el reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Cartagena.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular seguida por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS en contra de PAOLA MARGARITA MERLANO LAMADRID, por las consideraciones esgrimidas en este auto.

SEGUNDO: REMITASE la actuación surtida a la Oficina Judicial de la ciudad de Cartagena, a fin de que reparta la demanda ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA.

TERCERO: INGRESAR la actuación correspondiente en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO

JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 044 Hoy 12-JULIO-2021**
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

LINA SOFIA MARTINEZ

SALCEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08201d2d70e4e0186d58caf15e51ba2a6d6995adc188451b36f4b80d7b12a4a4**
Documento generado en 09/07/2021 09:04:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>